

A Ciudadano Juan Manuel Delgado Secretario
de Cámara de la Illma. Corte Superior de Justi-
cia del Departamento de Arequipa

Certifico: Que en la causa criminal,
seguida de oficio contra Magdalena Chavez
por el homicidio que perpetró en la persona
de Jacinto Delgado; a pance del libro de veni-
tas de Canal, que la prisión de la suindicada
se principio el 14. de febrero del año de mil
ochocientos cincuenta y nueve; y que en los
libros de tomas de razón de las resoluciones
de este Superior Tribunal del referido año,
se encuentra a f. una del tenor siguiente

Resolucion En la causa criminal de oficio contra Mag-
dalena Chavez por presente por haber duer-
to a Jacinto Delgado = El Juez de la Justan-
cia de esta Capital con fecha 14. de Abril
ultimo, condenó a la indicada Chavez a 5.
años de presidio en la Capital de la Repu-
blica contados desde el día de su prisión = Este
Superior Tribunal ha expedido la re-
solucion siguiente = Arequipa Mayo
27. de 1864. = Votos con lo expuesto por el
J. Fiscal, y lo alegado en esta Justancia

por el Procurador del reo, y por los
mismos fundamentos con que se motiva
la Sentencia apelada de H. de Abril
ultimo a f. 32. Cuaderno 2º lo confesó
y desistió de su recurso = ~~Don Juan~~
de Castro = Angulo = Masias y ~~Castro~~
Valencia = Castro = Caseres.

A lo costa y aparece de dichos libros a que me
remito. En cumplimiento de lo mandado por el
Sr. Presidente de este Superior Tribunal doy la
presente. Arequipa veintinueve diez y ocho de Julio
ochocientos sesenta y tres. *Juan María Delgado*



N 24
21

~~N 8~~
2

25

SELLO 6.º MEDIO REAL

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Sentencia expedida por el señor Jefe de primera Instancia Doctor Don Eduardo
García Calderón en la causa criminal de Magdalena Chaves = En la causa
criminal seguida de oficio contra la sra Magdalena Chaves
por atribución del homicidio perpetrado en la persona de
Jacinto Delgado: seguida la causa por los trámites que
prescribe el título trece, de la sección adicional de
Reglamento de Tribunales; recibida a prueba por
el término de ocho días perentorios y con todos sus
gos; concluido este y habiendo llegado el caso de
pronunciar sentencia. Vistos y teniendo en con-
sideración Primeramente que por el reconocimiento
del cadáver de Jacinto Delgado practicado por los
Peritos de turno presente a fojas veinte del ma-
derno primero, y ratificado a fojas veinte uno
del segundo cuaderno, se halla fehacientemente com-
probado el cuerpo del delito, pues aquellos aseguran
que la herida fue de gravedad mortal por ha-
ber atravesado de delante a atrás la aurícula his-
torial del corazón. Segundo que la acusada Mag-

Dona Chaves, en su declaracion instructiva de folios
quince, confiesa abiertamente del mismo modo que en su
confesion de folios veinte siete que ella causo la muerte
de Jacinto Delgado, dandole un cuchillo en el
lado izquierdo del pecho, cerca del corazon enfiendose
con que no tubo intencion de herirlo y que no
supo lo que hizo, por hallarse solemnemente ebria.
Fuerza: que ^{tanto} por esta confesion, como por las de la
razones de los testigos del Sumario ratificadas de
nuevo, aparece plenamente probado, que la esposa
de Magdalena Chaves fue, la que hizo con un
cuchillo a Jacinto Delgado; y que este a consecuencia
de esta herida cayo muerto inmediatamente.
Cuanto: que no se ha probado en manera alguna
que Magdalena Chaves se hallase hallado; cuando
perpetuo el delito, en estado de completa ebriedad, segun
lo asegura en su declaracion instructiva. Quinto;
que por la declaracion de la menor Antonina
Salazar coniente a folios once ratificada a folios
veinte cuatro vuelta del moderno. Segundo, y por el
curso coniente a folios veinte cinco vuelta se halla con-
tentado el asunto de la uxo, que asegura que
Dicha menor le habia dado el cuchillo para que
se defendiera de la otra mujer de Flo Amacia de
Jacinto Delgado, que venia con intencion de estras-



SELLO 6.º MEDIO REAL.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

[Handwritten signature]

procede lo que acredita que hubo premeditación de parte de Itzagordena para cometer el delito pues se preparó de antemano con el cuchillo que sirvió de instrumento para el homicidio en la persona de Jacinto Delgado. Sexto: que por las declaraciones de los testigos Cosimiro Salacios, Manuel Botasina y Estanislao Grimatoz ratificados en forma consta que Itzagordena Chaves hizo a Jacinto Delgado con un cuchillo y que al darle la puñalada, le dijo Amudate ahora, lo que prueba que el homicidio ha sido alebe, y cometido con desmedada deliberación. Séptimo que la Ley segunda del título octavo de la Setena partida y la primera y cuarta, título veintiuno libro dos de la Novena Recopilación imponen la pena de muerte al que comete un homicidio arribendaz. Octavo: que por el artículo diez y seis del título cuarto de la Constitución del Estado se ha declarado que la vida humana es inviolable, y que la Ley no puede imponer pena de muerte declarándose

de
por la Ley de veinte uno de Noviembre de mil
ochocientos cincuenta y seis que el maximum de
la pena que los Jueces y Tribunales pueden aplica-
car es la de quinze años de presidio con trabajo
forzado, con la que se ha substituido la pena de
muerte. Noveno: que de las mismas declaracio-
nes del Memorial aparece que en la Alcantarilla
en que estaba Matagalena Chavez tubo lu-
gar una borrachera y que esta pa-
ra cometer el homicidio, fue impulsada por la
pasion de los celos, que siendo salia Priinto del
gado al encuentro de la otra mujer de Pio, que
arguyeron que era tambien su amada, y se
diligia a la misma circunstancia: circunstancia
que la tenia un tanto culpabilidad de Matagalena
Chavez, por estos legales fundamentos: Ja-
llo atento el merito del proceso a que en caso
necesario me remito, que debo condenar y con-
deno a la expirada Matagalena Chavez a la
pena de cinco años de presidio que debora su-
frir en el de la Capital de la Republica, y que
se contaran desde el dia de su prision. Y por
esta mi sentencia definitivamente juzgando a
nombre de la Nacion, asi lo pronuncio, man-
do y firmo, haciendo audiencia publica en la
Sala de mi Despacho a presencia del Escriba

no de la causa y los testigos que se hallaron
quintas; En la Ciudad de Arequipa a las diez
del día de hoy catorce de Abril de mil ochocientos
cincuenta y nueve. Hagan saber a
quien concierne = Eduardo Yarza Cal
deron = Don José Mariano Riquelme = Confir
man la sentencia anterior del Superior Tri
bunal Arequipa Mayo veinte siete de mil ochocientos
cincuenta y nueve = Vinos con el es
punto por el Señor Fiscal y lo alegado en esta
instancia por el Promotor del reo, y por
los mismos fundamentos con que se motiva la
sentencia apelada del tres de Abril último
a saber treinta y dos, más uno segundo: la con
firmacion, y la nulacion = Rey de Castro =
Tirigudo = Alcazar y Corzo = Valencia = Cas
tro = Cáceres = Don Juan Bordon Abaga
do de los Tribunales de la Republica, y Secre
tario de la Excelentísima Corte Superior de
Justicia = Certifico: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por la reo Magdalena
Chaves, en la causa criminal que se le ha se
guido por homicidio: se prescibe por dicha Ex
celentísima Corte el auto del tenor siguiente =



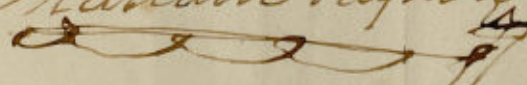
SELLO 3.º MEDIO REAL.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

[Handwritten signature]

Una Tercia veintidos de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve = Votos; de conformidad con lo
expuesto por el Ministerio Fiscal delazaron no
haber nulidad en la sentencia de vista pronun-
ciada por la Ilustrísima Corte Superior del
Departamento de Arequipa, en veintisiete de
Mayo último que confirmando la de primera
instancia, condena a fajas treinta y dos, cuadra-
no Segundo, impone á la reco Magdalena Cha-
ves la pena de cinco años de presidio y los
devolvieron = Marintegui = Herrera = Alvarez =
Riberos = Puente = Proveyeron formaron y pu-
blicaron el auto anterior en el día de su fecha.
Los Señores Vocales de este Supremo Tribu-
nal que se subscriben; siendo señeros el Relator
Procuradores, y Voceros de dicho Supremo Tribu-
nal de que certifico = Juan Brandon = Secre-
tario = Juan Brandon = Auto definitivo del Jus-
gado de primera Instancia de la causa =

Taciquipa Julio cinco de mil ocho cientos cin-
 cuenta y nueve. Por recibidos: cumplase lo re-
 suelto por la Excelentísima Corte Suprema de
 Justicia: saquense las respectivas copias, cer-
 tificadas de la sentencia, ejecutoriada, y remítase
 una de ellas con la correspondiente nota al Se-
 ñor Jefe del Departamento para que tenga
 su debido cumplimiento: y fecho archívese este ex-
 pediente en el oficio del Escribano Público Don
 D. Sidoro Cardenas, nombrado por el Superior Tri-
 bunal = Itaque scilicet = Maria Calderon =
 Ante mi Mariano Reynoso =

Es conforme con su original, a que en caso necesario me remito. Y
 en cumplimiento de lo mandado en el auto superior del Sr. Jefe de
 la causa doy el presente en la Ciudad de Taciquipa a once dias del
 mes de Julio de mil ocho cientos cincuenta y nueve años

Mariano Reynoso




SELLO 3.º MEDIO REAL
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

[Handwritten signature]